

Oficio No. JLAG 286/2017

Expediente YR 279/2016

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 18/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González  
Chihuahua, Chih., a 09 de agosto de 2017

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN  
PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente **YR 279/2016**, por actos que consideró como posibles violaciones a sus derechos humanos, e imputó a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. El 04 de agosto de 2016, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien señaló medularmente lo siguiente:

*Acudo a esta Institución a interponer una queja en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en virtud de los acontecimientos que se suscitaron el día 8 de septiembre del 2015, derivado de un problema que tuve con los vecinos de mi colonia. Debo aclarar que semanas previas a este incidente que se presentó, mi hija menor de edad, había estado siendo víctima de bullying por parte de los hijos de mis vecinos, motivo por el cual en una asamblea de vecinos acordamos tomar medidas al respecto; sin embargo, como no se pudo corregir este problema, yo por mi cuenta opté por documentar lo que estaba sucediendo con mi hija.*

*En ese entendido, el 8 de septiembre de 2015, mis hijos se encontraban jugando en el parque de nuestra colonia, cuando yo me percaté que unas niñas, hijas de uno de mis vecinos, le estaban haciendo bullying a mi hija. Por tal motivo, yo saqué mi teléfono celular para video grabar lo que estaba aconteciendo, lo cual molestó a la madre de la niña que yo estaba grabando. Como consecuencia, la madre de una niña le habló a la Policía Municipal para que fueran a atender este supuesto problema y en consecuencia detenerme.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*En este orden de ideas, aproximadamente a las 17:00 horas, llegaron al lugar dos trocas de la Policía Municipal y una motocicleta, llegando aproximadamente cinco agentes quienes se dirigieron hacia mí de una manera agresiva, únicamente con la intención de someterme y borrar el video que estaba grabando con mi celular; asimismo, luego de que pidieran el apoyo de otra unidad a la que se referían como “de pandillas”, los agentes de la Policía me esposaron, me ingresaron a una unidad y posteriormente me trasladaron a la Comandancia Norte, todo lo cual se hizo mediante el uso excesivo de la fuerza.*

*Una vez en la comandancia, fui maltratado por el personal que labora en dicha institución, es decir, elementos de la Policía e incluso el médico que se encontraba en ese momento, quienes se negaban a darme agua para beber y me ubicaron en una celda que se encontraba en condiciones insalubres.*

*Cabe mencionar que ahí me informaron que el motivo de mi detención era porque yo había cometido un delito que consistía en haber grabado el incidente al que me referí previamente con mi teléfono celular, lo cual me parece absurdo y una clara violación a mis derechos humanos. Del mismo modo, quiero aclarar que mi esposa fue inmediatamente a la comandancia para pedir que me liberaran, pero a mí me tuvieron detenido durante aproximadamente dos horas sin motivo alguno y a ella le dijeron que supuestamente yo estaba declarando. Finalmente tuvo que pagar una multa de mil pesos...” [sic].*

2. El 19 de agosto de 2016, el Lic. Rubén Ramos Félix, encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dio contestación a los hechos motivo de la queja, argumentando lo siguiente:

*“...Efectivamente se encontró formato de reporte de incidentes con el número de folio “B”, de fecha 08 de septiembre de 2015, elaborado por el agente “C” con el número de empleado “D”, quien tripulaba la unidad marcada con el número económico “E”, en el cual precisamente se desprende que ese día, siendo las 18:03 horas, por orden del radio operador en turno..., nos trasladamos a la calle “F” del fraccionamiento “G”, lugar en el que reportaban una persona del sexo masculino quien vive en dicho fraccionamiento que se encontraba video grabando a los menores con su teléfono celular mientras jugaban en el parque por lo cual al llegar al lugar, entrevistamos a la señora “H” e “I” quienes indican que el vecino de nombre “A” quien se encontraba en el lugar, había tomado video a los niños que jugaban en el parque asimismo les indican que los sigue por el interior del parque, cabe hacer mención que la señora “I” y “H” arriban al lugar para dialogar con su vecino con respecto al hecho y este se comporta agresivo dirigiéndose a las mismas con palabras altisonantes e incluso movía sus manos por su alteración emocional así mismo se le emiten comandos verbales y se le colocan candados de mano para posteriormente ser trasladados a comandancia zona norte y ahí mismo ser checado por el médico de barandilla a bordo de la unidad “E” de atención a pandillas la cual se revisa en su interior y exterior siendo segura para su traslado, por consiguiente*

*se elabora este reporte para mayor conocimiento de la superioridad o bien desee ordenar, así como anexando formato de uso de la fuerza.*

*Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del reporte de incidentes también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito.*

*Asimismo se anexa comparecencia levantada el día 17 de agosto del presente año a uno de los agentes captores "C", en la cual manifiesta lo siguiente:*

*Efectivamente recuerda sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales se elaboró el reporte de incidentes con número de folio "B", mismo que ratifican en todas y cada una de sus partes.*

*Siendo los hechos como quedaron descritos en el reporte de incidentes antes mencionado, deseo manifestar que recibimos un llamado de emergencia de la colonia "G" donde reportaban a una persona video grabando y persiguiendo a unas menores, específicamente en las calles "F" y "J", al llegar al lugar entrevistamos a la señora "I" y "H" quienes nos indicaron que un sujeto que es vecino del lugar se encontraba persiguiendo y video grabando a sus menores hijas por lo cual al dialogar con ambas partes, el sujeto quien dice llamarse "A" comienza a dirigirse con palabras altisonantes hacia unos servidores y se resiste al dialogo, e incluso realizaba movimientos violentos con sus manos intentando agredir a las personas presentes en el lugar por lo que debido a que no se logró persuadir a la persona a calmar su actitud y a petición de las señoras a quienes este sujeto se encontraba causándoles molestias se le informa que sería arrestado por cometer una falta administrativa la cual consiste en causar molestias, posteriormente se traslada a la comandancia norte para su sanción correspondiente.*

*Cabe hacer mención que en ningún momento se le proporcionó un mal trato a esta persona, así como de ninguna forma nos comportamos de manera agresiva hacia él, siendo que en todo momento se le persuadió a cambiar su actitud violenta a lo cual se negó, así mismo es falso que se haya hecho uso excesivo de la fuerza ya que el arresto no requirió más que colocarle los candados de mano y abordarlo a la unidad de traslado a lo que el sujeto cooperó..." [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.** Escrito de queja presentado el 04 de agosto de 2016 por "A", en el que medularmente señaló lo reseñado en el numeral 1 de la presente resolución. (Visible a fojas 1 y 2).

**4.** Informe rendido el 19 de agosto de 2016, por el licenciado Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 6 a la 13); A dicho informe se anexó lo siguiente:

**4.1.** Narrativa de llamada de emergencias (foja 14).

- 4.2-** Formato de reporte de incidente que incluye dos entrevistas a personas involucradas (fojas 15 a la 17).
- 4.3-** Formato de Uso de la Fuerza (foja 18).
- 4.4-** Reporte de antecedentes policiales (foja 19).
- 4.5-** Certificado médico de entrada de "A" (foja 20).
- 4.6-** Certificado médico de salida de "A" (foja 21).
- 4.7-** Comparecencia de "C" al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 22).

**5.** Solicitud de informe en vía complementaria sobre la investigación en el área de Control Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 24).

**6.** Informe rendido en vía complementaria el 30 de agosto de 2016, por el licenciado Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia del expediente "K" (foja 25 y 26).

**7.** Acta circunstanciada elaborada el 13 de septiembre de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que se hizo constar que se hizo del conocimiento del quejoso, el informe rendido por la autoridad, concediéndole el plazo de 15 días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; solicitando en ese acto "A" hacer algunas precisiones respecto a su pretensión, señalando que su interés es que se resuelva el expediente de asuntos internos de Seguridad Pública y se sancione a los policías que lo detuvieron, por el hecho de haberle borrado el video que tenía en su celular; asimismo manifestó que era su deseo que se investigara que uno de los policías que llegaron al fraccionamiento, es sobrino de "I", sin embargo también dijo que eso no le constaba, ya que lo sabía por los vecinos (foja 28).

**8.** Informe rendido en vía complementaria el 15 de noviembre de 2016, por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo que ha solicitado al órgano de Asuntos Internos el estado que guarda la investigación en mención, producto de la queja radicada por "A", a lo cual dicho organismo ha informado que el quejoso ofreció testimonial hostil de vecinos, quienes han sido citados y no han acudido a declarar por lo que en fecha 10 de noviembre de 2016, han sido nuevamente notificados para que comparezcan ante dicho órgano de Control Interno (foja 32).

**9.** Informe rendido el 20 de febrero de 2017, por el licenciado Erick Barraza García Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo las constancias que obran dentro del expediente que se lleva en ese Departamento de Asuntos Internos (foja 34).

**10.** Informe rendido el 27 de febrero de 2017, por el licenciado Erick Barraza García Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante

el cual hace del conocimiento de este organismo que dentro de la carpeta administrativa "K", no se encontraron los elementos suficientes para acreditar alguna responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Municipal que participaron en los hechos denunciados por el quejoso ya que los medios de convicción recabados fueron insuficientes para acreditar alguno de los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública (foja 35). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**10.1.** Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2017, mismo que puso fin a la carpeta administrativa "K", y que fue notificado al quejoso el 24 de febrero del año en curso (fojas 36 a la 42).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**11.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**12.** Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**13.** El 04 de agosto de 2016, "A" denunció a este organismo la presunta violación a su derecho a la libertad, específicamente por detención injustificada así como la probable violación a su derecho a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza pública.

**14.** Cabe destacar, que al final de su queja, "A" manifestó que su asunto ya se estaba investigando en control interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin embargo precisó que no había resultados y era precisamente el motivo por el cual acudía ante este organismo.

**15.** Respecto a todo ello, se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable, quien básicamente argumentó que el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de una falta administrativa contemplada dentro de la fracción II del artículo 8 del Reglamento al Bando de Policía y Gobierno y Municipio de Chihuahua, que a la letra dice lo siguiente: *II. Realizar actos, conducta, y actitudes discriminatorias que causen ofensa a una o más personas así como las*

*que menoscaben o ridiculicen la imagen pública de las mujeres o favorezcan la misoginia.*

**16.** Señala la autoridad, que lo anterior se debió a que recibieron llamada al número de emergencias 066 del día 08 de septiembre de 2015, realizado de la calle “F” de la colonia “G” de esta ciudad de Chihuahua, en la que se alerta de un sujeto que toma fotos y persigue a unas niñas, así como se describen las características físicas del sujeto, indicando persona de 50 años, viste camisa gris y pantalón gris (foja 14).

**17.** Los oficiales captos señalaron haber llegado al lugar de los hechos, se les indicó por parte de “I” y “H”, que su vecino “A”, quien en ese momento se encontraba presente, estaba video grabando a sus hijas. Pues de la hoja de entrevista sostenida con “H”, ella refirió: “...estaba en el parque de aquí del privado cuando el señor “A”, vecino de la misma tomó video a nuestras hijas, en mi caso nietas, las niñas asustadísimas corrieron avisarme y mandé llamar a las madres de las otras niñas, se le pidió al vecino borre el video y dijo claramente que no, que él podía tomar lo que le diera su gana por lo cual pidió se tomen las medidas necesarias y la corrección correcta” [sic] (foja 16).

**18.** Asimismo se tiene hoja de entrevista realizada a “I” en la cual quedó asentado: *“me encuentro en la casa y llega mi niña de 10 años que se encontraba jugando en el parque y me dice que un vecino que se llama “A” la estaba grabando y a sus amigas también, yo pregunto si está segura y salgo a hablar con el vecino quien se encontraba fumando enfrente de su casa, le pregunté por lo que hacía y me dijo que él podía grabar lo que le diera su “chingada” gana que le habláramos a la patrulla, que no le podían hacer nada y la abuela de la otra niña le habló al guardia quien le dio aviso a las autoridades. Yo pregunté de nuevo si podía borrar y mostrar el video y él se puso más grosero conmigo, una de mis hijas estaba en los columpios y él llegó y les dijo de cosas que ni recuerdan del susto”* [sic] (foja 17).

**19.** De acuerdo al reporte de incidentes elaborado por los agentes policiales que intervinieron, ellos se percataron que en ese instante el quejoso comenzó a comportarse agresivo, dirigiéndose a sus vecinas con palabras altisonantes, incluso movía sus manos por su alteración emocional, por lo que optaron por emitir comandos verbales y colocarle los candados de mano para posteriormente trasladarlo a la Comandancia Zona Norte.

**20.** En ese sentido, se justifica la presencia de los agentes preventivos, y se puede concluir que la detención de “A”, se llevó a cabo de manera justificada pues tanto el quejoso como la autoridad, fueron coincidentes en señalar que previa la presencia de los agentes captos, se suscitó que el quejoso estaba grabando a unos niños en el parque de su fraccionamiento, lo que generó la presencia de Seguridad Pública, siendo ese momento, cuando el quejoso comenzó a comportarse agresivo con sus vecinas circunstancia por la que la policía llevó a cabo la detención.

**21.** Cabe destacar, que la sanción que le fue impuesta a “A”, se encuentra prevista dentro del artículo 44 del Reglamento al Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua que dice: *Se sancionarán con multa por el equivalente de 5 a 15 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua o arresto de 12 a 18 horas las infracciones comprendidas en artículo 7, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIV; artículo 8, fracciones I, II, XI; artículo 9 fracción I; artículo 10 fracciones III, IV y IX; artículo 11 fracción I; y artículo 13 fracciones I, II, III, IV y V.*

**22.** Atendiendo a las facultades conferidas a las autoridades municipales, el Juez Calificador, al determinar que “A” es responsable de la sanción administrativa, ésta se hizo efectiva con la imposición multa, por la cantidad de \$1054.00 pesos o el cumplimiento de 18 horas de arresto, optando el quejoso por realizar el pago de la multa para obtener su libertad por la falta administrativa impuesta, lo anterior de conformidad al artículo 39 del Bando de Policía referido.

**23.** Respecto al uso excesivo de la fuerza pública, la Comisión Estatal no encontró elemento alguno que lo evidenciara, pues de las constancias remitidas por la autoridad obran los certificados médicos tanto de entrada realizado a las 19:48 horas y el de salida elaborado a las 02:10 horas del día 09 de septiembre de 2015, no se observó lesión reciente en el impetrante (fojas 19 y 20).

**24.** Robustece lo anterior, la declaración que el agente policial “C” hizo ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que está reseñada en el numeral 4.8 de la presente resolución, en la cual el referido agente señaló que para el arresto sólo requirió colocar candados de mano ya que “A” se mostró cooperador.

**25.** Ahora bien, sobre lo mencionado por “A” en la última parte de su queja y que tiene que ver con la investigación que se estaba llevando en control interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la cual se dolió que no había resultados y era precisamente el motivo por el cual acudía ante este organismo; debe precisarse que la visitadora ponente se allegó de las copias certificadas del expediente “K” tramitado en asuntos internos (reseñado en el numeral 6 de la presente resolución) del cual se conoció que dicha investigación inició el 14 de julio de 2016 y se resolvió el 17 de febrero de 2017, mediante el acuerdo correspondiente.

**26.** En ese sentido, tenemos que la integración y resolución de la indagatoria se llevó a cabo en siete meses, tiempo que para este organismo se considera razonable, sobre todo porque en la investigación de asuntos internos involucraba varios testigos; advirtiéndose también que no fue factible recabar la totalidad de las testimoniales ofrecidas por el quejoso como hostiles ya que no fue posible llevar a cabo la notificación correspondiente.

**27.** Es importante hacer mención que el quejoso también se dolió de que los agentes policiales le borraron el video que había grabado, sin embargo, la autoridad no se

pronunció al respecto, aunado al hecho de que no existe algún otro elemento que pueda robustecer dicha circunstancia a pesar de que “A” fue notificado el 13 de septiembre de 2016, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, limitándose a señalar que el informe era contradictorio precisando que su interés era que el expediente de asuntos internos de Seguridad Pública se resolviera para que se sancionara a los policías que lo detuvieron y le borraron el video que había grabado momentos antes a los menores de su fraccionamiento.

**28.** Concatenando todo lo anterior, la Comisión Estatal determinó que hasta el momento en que se emite la presente resolución, no se cuenta con elementos suficientes que permitan inferir más allá de toda duda razonable que se haya violado algún derecho humano de “A”.

**29.** Consecuentemente, para este organismo no existen evidencias suficientes, que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente “A” haya sido detenido de manera injustificada y mediante el uso de la fuerza pública así o bien, que los agentes captadores le hayan borrado el video que grabó momentos antes de su detención.

**30.** Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, respecto de los hechos que manifestó “A”, en su escrito de queja recibido el día 04 de agosto de 2016.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**